

Mérida, Yucatán, a 20 de enero de 2021.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y para modificar diversas leyes estatales, en materia de armonización de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley es de orden público e interés social, es reglamentaria del artículo 75 Quinquies de la Constitución Política del Estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Delitos por hechos de corrupción: las conductas tipificadas en el título decimotercero del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, con independencia de la denominación que tuvieran al momento de su ejecución.

II. Fiscal anticorrupción: la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

III. Fiscales de investigación y litigación: las personas servidoras públicas que formen parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y que, en el ámbito de sus competencias, ejerzan las funciones que le corresponden al Ministerio Público, en términos de la legislación procesal aplicable, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

IV. Fiscalía especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

V. Ley: la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

VI. Vicefiscal especializado: la persona titular de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 3. Naturaleza y objeto de la fiscalía especializada

La fiscalía especializada, de conformidad con el artículo 75 Quinquies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión; y capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos, con arreglo en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad judicial las conductas que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos por hechos de corrupción.

Artículo 4. Principios de actuación

La fiscalía especializada regirá su actuación por los principios de buena fe, justicia, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, unidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5. Atribuciones

La fiscalía especializada tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Yucatán, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas le confieren al Ministerio Público respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

II. Establecer y coordinar la política criminal respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción; definir sus objetivos y metas; y desarrollar las estrategias, los programas y las acciones que permitan su cumplimiento.

III. Recibir las denuncias o querellas sobre las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

IV. Promover los mecanismos de control constitucional previstos en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán en los asuntos relacionados con el combate a la corrupción y los conflictos competenciales en la materia.

V. Determinar, en caso de concurso de delitos en el que coexista una conducta considerada como delito por hecho de corrupción, si le corresponde conocer el caso y, por lo tanto, atraerlo, o bien, si debe declinar la competencia a favor de la Fiscalía General del Estado o de alguna otra autoridad competente.

VI. Coordinar la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción; solicitar la autorización judicial para realizar las diligencias de investigación que la requieran, en términos de la ley procesal y de los tratados internacionales aplicables en la materia de los que el Estado mexicano sea parte; y registrar las diligencias realizadas en las carpetas de investigación.

VII. Ejercer la dirección funcional de las instituciones policiales con presencia en el estado, cuando realicen tareas de investigación, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

VIII. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público, en términos de la ley procesal, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

IX. Llevar un registro de la cadena de custodia y preservar los indicios y las evidencias que se hubiesen recopilado durante la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

X. Ordenar las detenciones por casos urgentes, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades; llevar un registro de ellas y ponerlo a disposición de las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XI. Ejercitar la acción penal y la acción de extinción de dominio, en términos de las leyes aplicables, así como solicitar las órdenes de aprehensión,

comparecencia o citatorio, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XII. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en términos de las leyes aplicables.

XIII. Solicitar a la autoridad judicial que gire los exhortos correspondientes y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando se requiera la colaboración de las autoridades de otros estados o extranjeras.

XIV. Presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XV. Garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias, con base en los criterios orientadores, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la autoridad judicial, de conformidad con las leyes aplicables.

XVI. Suministrar, sistematizar e intercambiar con las demás autoridades federales, estatales y municipales competentes, información relacionada con el combate a la corrupción.

XVII. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones de los sectores público, privado y social, para el cumplimiento de su objeto.

XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Patrimonio

El patrimonio de la fiscalía especializada estará integrado por:

I. Los recursos que anualmente se le asignen o transfieran conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán. El presupuesto asignado o transferido a la fiscalía especializada en un año no podrá ser menor al asignado o transferido en el año inmediato anterior y deberá ser ajustado con base en el índice inflacionario que establezca la autoridad federal competente.

II. Los recursos que le asignen o transfieran los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los recursos, bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y su operación.

V. Las utilidades, los intereses, los dividendos y los rendimientos que obtenga por la inversión y administración de sus bienes y derechos.

VI. Las sanciones económicas impuestas por las autoridades competentes a los servidores públicos por la comisión de delitos por hechos de corrupción y las que deriven de la aplicación de medios de apremio impuestos con motivo de los procedimientos penales de su competencia. Las sanciones económicas impuestas tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas, para su cobro, a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, quien, una vez efectuado dicho cobro, entregará las cantidades respectivas a la fiscalía especializada.

VII. Los bienes vinculados con la comisión de delitos que le correspondan, de conformidad con la legislación aplicable, y los bienes decomisados, producto de la comisión de delitos por hechos de corrupción.

Artículo 7. Conducción y mando de las instituciones policiales

La fiscalía especializada contará con elementos policiales de investigación, quienes, en todo momento, estarán a su disposición y actuarán bajo su mando en el desarrollo de las tareas de investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

Las demás instituciones policiales que presten auxilio a la fiscalía especializada en la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción, se desempeñarán bajo su conducción y mando, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

Las instrucciones que emita la fiscalía especializada podrán ser generales o particulares. Las primeras serán emitidas por el fiscal anticorrupción, mediante acuerdo, y serán aplicables para todas las instituciones policiales y para todos los casos que regulen. Las segundas serán emitidas por el fiscal de investigación y

litigación responsable del caso, instruirán la realización de una o varias diligencias de investigación y se dirigirán a una institución policial específica.

Cuando los integrantes de las instituciones policiales no cumplan con lo instruido por la fiscalía especializada, esta solicitará a la autoridad competente que les sean impuestas las sanciones correspondientes.

Artículo 8. Instituciones auxiliares

Las instituciones policiales estatales y municipales, las empresas de seguridad privada y el Instituto de Ciencias Forenses serán instituciones auxiliares de la fiscalía especializada, por lo que deberán contribuir, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de manera inmediata, en lo que esta solicite para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 9. Deber de colaboración

Toda persona o institución pública estatal o municipal deberá colaborar con la fiscalía especializada, en términos de la ley procesal y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ejercicio de sus atribuciones de investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

Artículo 10. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la fiscalía especializada y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En tal virtud, quedará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el conocimiento de los asuntos laborales en los que se vean involucrados los trabajadores de la fiscalía especializada.

En caso de que no exista disposición laboral expresa en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en esta ley, en el reglamento interior de la fiscalía especializada o, en su caso, en el reglamento del servicio profesional de carrera de la fiscalía especializada, se aplicará, de manera supletoria, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 11. Responsabilidades

A los servidores públicos de la fiscalía especializada les serán aplicables las faltas administrativas, las sanciones y los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y en las disposiciones jurídicas aplicables que regulen el régimen especial al que están sujetos por formar parte de una institución de procuración de justicia.

Capítulo II Organización

Artículo 12. Fiscal anticorrupción

La fiscalía especializada estará encabezada por el fiscal anticorrupción, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre el todo el personal adscrito a la fiscalía especializada y será el encargado de coordinar y conducir la función del Ministerio Público en el estado respecto de la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

El fiscal anticorrupción será designado conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 13. Integración

La fiscalía especializada estará integrada, al menos, por las siguientes unidades administrativas:

- I. La Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- II. La Dirección de Investigación y Control de Procesos.
- III. La Dirección de Análisis de la Información.
- IV. La Dirección Jurídica.
- V. La Dirección de Administración.
- VI. La Visitaduría.
- VII. El Órgano Interno de Control.

Para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las unidades administrativas previstas en este artículo estarán encabezadas por un titular y contarán con las

unidades administrativas complementarias que establezca el reglamento interior de la fiscalía especializada y con el personal que determine el fiscal anticorrupción, con base en la disponibilidad presupuestaria y en las necesidades del servicio.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el fiscal anticorrupción podrá crear las demás unidades administrativas, distintas de las establecidas en el reglamento interior de la fiscalía especializada, que se requieran para la atención de asuntos específicos.

Artículo 14. Requisitos para el fiscal anticorrupción

Para ocupar el cargo de titular de la fiscalía especializada se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.

III. Haber residido en el estado de Yucatán durante los dos años anteriores al día de la designación.

IV. Contar con título profesional de licenciado en derecho o su equivalente, con una antigüedad mínima de diez años al día de la designación.

V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.

VI. No haber sido condenado por delito doloso.

VII. No haber sido registrado como candidato a cualquier cargo de elección popular ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos directivos de algún partido político o asociación política en los tres años anteriores al día de la designación.

Artículo 15. Requisitos para el personal de la fiscalía especializada

Los titulares de cualquiera de las unidades administrativas previstas en el artículo 13 de esta ley y los fiscales de investigación y litigación, para ocupar sus

respectivos cargos, deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento interior de la fiscalía especializada.

Artículo 16. Suplencias

El fiscal anticorrupción y los titulares de las unidades administrativas previstas en el artículo 13 de esta ley deberán designar, por oficio, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias temporales.

En caso de no haber designación explícita, el fiscal anticorrupción será suplido, en sus ausencias temporales, por el vicefiscal especializado y este por el director que corresponda, de conformidad con el orden establecido en el artículo 13 de esta ley. En caso de ausencia definitiva del fiscal anticorrupción, el vicefiscal especializado quedará como encargado del despacho hasta en tanto el Congreso del estado designara al nuevo titular de la fiscalía especializada, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Los fiscales de investigación y litigación, elementos policiales, peritos y demás servidores públicos de la fiscalía especializada serán suplidos por los servidores públicos de sus adscripciones que designe el titular de la unidad administrativa correspondiente.

Capítulo III Facultades y obligaciones

Artículo 17. Fiscal anticorrupción

El fiscal anticorrupción ejercerá, por sí o a través de las personas servidoras públicas adscritas a la fiscalía especializada, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la fiscalía especializada así como los actos de administración que resulten necesarios para los fines del organismo.

II. Suscribir contratos financieros y títulos de crédito en representación de la fiscalía especializada.

III. Definir las políticas que rijan la organización y el funcionamiento de la fiscalía especializada, y determinar los criterios y las prioridades en la persecución de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

IV. Expedir los reglamentos, los acuerdos, las circulares, las instrucciones y las disposiciones administrativas que permitan el adecuado funcionamiento de la fiscalía especializada.

V. Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo del estado el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la fiscalía especializada, para los efectos conducentes, y ejercerlo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Celebrar los actos jurídicos que requiera la fiscalía especializada para el cumplimiento de su objeto.

VII. Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales, así como con instituciones de los sectores público, privado y social, para la prevención y el combate de la corrupción.

VIII. Planear, organizar, administrar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de la fiscalía especializada, y ejercer el mando sobre su personal.

IX. Designar y remover libremente a los titulares y demás personal de las unidades administrativas de la fiscalía especializada.

X. Conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la fiscalía especializada.

XI. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean presentadas o interpuestas en relación con los fiscales de investigación y litigación, elementos policiales, peritos o demás servidores públicos de la fiscalía especializada.

XII. Aprobar el contenido de los programas de capacitación, actualización y especialización de los servidores públicos de la fiscalía especializada.

XIII. Asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de los servidores públicos de la fiscalía especializada.

XIV. Delegar las facultades y obligaciones que le correspondan, siempre que estas no sean de su exclusiva competencia.

XV. Emitir instrucciones generales en materia de investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XVI. Establecer las reglas y los criterios a los que se sujetarán los fiscales de investigación y litigación para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público respecto de abstenerse de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, solicitud de procedimiento abreviado, celebración de acuerdos reparatorios y aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, en términos de la ley procesal, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

XVII. Garantizar la independencia funcional de los fiscales de investigación y litigación.

XVIII. Solicitar a la autoridad judicial competente autorización para la geolocalización o la intervención de cualquier comunicación privada, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIX. Realizar actos de investigación con control o sin control judicial así como las técnicas especiales de investigación previstas en la legislación procesal y en los tratados internacionales aplicables en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

XX. Remitir por escrito al Congreso del estado, durante el mes de marzo, un informe anual sobre los resultados obtenidos por la fiscalía anticorrupción en el ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido deberá ajustarse a lo que disponga el reglamento interior de la fiscalía especializada.

XXI. Otorgar poderes generales o especiales.

XXII. Las demás que establezcan la ley procesal, esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Vicefiscal especializado

El vicefiscal especializado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al fiscal anticorrupción los objetivos y las metas, así como los indicadores de desempeño o de resultado de la fiscalía especializada, y determinar los registros administrativos que permitan su valoración.

II. Preparar, en coordinación con el fiscal anticorrupción y las unidades administrativas de la fiscalía especializada, el informe anual sobre los resultados obtenidos por la fiscalía anticorrupción en el ejercicio de sus atribuciones.

III. Proponer al fiscal anticorrupción los programas de capacitación, actualización y especialización del personal de la fiscalía especializada.

IV. Proponer al fiscal anticorrupción las acciones de capacitación y difusión que se deban implementar a favor de los sectores público, privado y social, para la prevención, la detección y el combate de la corrupción.

V. Proponer al fiscal anticorrupción, en coordinación con la Dirección Jurídica, las adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de combate a la corrupción, así como la emisión de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos y demás disposiciones administrativas de carácter interno.

VI. Coordinar el diseño y la implementación de los planes y programas destinados a detectar las conductas consideradas como delitos en materia de corrupción.

VII. Coordinar el diseño y la implementación de mecanismos de colaboración con los sectores público, privado y social, principalmente, con las autoridades que ejerzan atribuciones en materia de fiscalización, para el desarrollo de estrategias y acciones de prevención, detección y combate de la corrupción.

VIII. Coordinar la elaboración e implementación de guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los fiscales de investigación y litigación en el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, para lo cual podrá solicitar el apoyo de entes públicos especializados en materia de fiscalización de recursos.

IX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la fiscalía especializada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. Conceder audiencias para tratar los asuntos sobre prevención, detención y combate de la corrupción.

XI. Representar al fiscal anticorrupción, cuando este así se lo indique, ante organismos, dependencias, entidades, instituciones o grupos de trabajo, así como ante consejos, comisiones, comités o cualquier órgano colegiado, independientemente de su denominación.

XII. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confiera el fiscal anticorrupción.

Artículo 19. Director de Investigación y Control de Procesos

El director de Investigación y Control de Procesos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Verificar la adecuada recepción de denuncias y querrelas.
- II. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, que en la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción y en el desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos judiciales, se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y de las víctimas.
- III. Coordinar el desempeño de los fiscales de investigación y litigación a su cargo y de aquellos que acudan ante los órganos judiciales.
- IV. Supervisar el desarrollo de las investigaciones de de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- V. Asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de los fiscales de investigación y litigación que se desempeñen en las unidades administrativas de su competencia, salvo que exista instrucción en contrario del fiscal anticorrupción.
- VI. Determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.
- VII. Verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal.
- VIII. Establecer, en su ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal.

IX. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en términos de las leyes aplicables, respecto de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

X. Colaborar, en su ámbito de competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno en la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción que conozca.

XI. Supervisar, en su ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos judiciales e intervenir en los asuntos que requieran su atención.

XII. Verificar la adecuada secuencia de los procesos penales en materia de corrupción que se lleven ante los órganos judiciales del estado.

XIII. Atender las consultas que le efectúen los fiscales de investigación y litigación en relación con la construcción de la teoría del caso, sus pretensiones, y, en general, con el desempeño de sus facultades y obligaciones.

XIV. Proponer al fiscal anticorrupción lineamientos y criterios relacionados con la solicitud de medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, así como los referentes al ejercicio de las facultades discrecionales del Ministerio Público.

XV. Verificar, en su ámbito de competencia, la adecuada aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás leyes aplicables en los procesos penales que se lleven a cabo ante los órganos judiciales de ejecución de sanciones.

XVI. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicesfiscal especializado.

Artículo 20. Director de Análisis de la Información

El director de Análisis de la Información tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar, implementar y actualizar los sistemas y mecanismos que permitan integrar y analizar información relacionada con el combate a la corrupción.

II. Solicitar a las autoridades competentes información relacionada con la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la corrupción.

III. Suministrar oportunamente a las unidades administrativas de la fiscalía anticorrupción la información disponible que requieran para el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con las políticas institucionales y a través de mecanismos ágiles y seguros.

IV. Promover el intercambio de información con la Fiscalía General del Estado así como con las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para la oportuna prevención, detección e investigación, y el análisis del impacto de la corrupción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las políticas institucionales correspondientes.

V. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en los mecanismos de coordinación institucional que se establezcan en materia de información sobre corrupción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Coordinar al personal competente para elaborar dictámenes periciales en materia de delitos económicos.

VII. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicesfiscal especializado.

Artículo 21. Director jurídico

El director jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al fiscal anticorrupción en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Brindar apoyo y asesoría jurídica al fiscal anticorrupción y al personal adscrito a la fiscalía especializada, para el adecuado desempeño de sus facultades y obligaciones.

III. Vigilar el cumplimiento de las solicitudes o recomendaciones efectuadas a la fiscalía especializada por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV. Verificar que las unidades administrativas de la fiscalía especializada cumplan con las resoluciones emitidas por los órganos judiciales.

V. Proponer adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de combate a la corrupción y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía especializada, los proyectos normativos correspondientes.

VI. Compilar normas jurídicas nacionales e internacionales en materia de combate a la corrupción y justicia.

VII. Rendir y suscribir los informes previo y justificado, así como las promociones y los recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra del fiscal anticorrupción o de cualquiera de los servidores públicos de la fiscalía especializada, cuando sean señalados como autoridad responsable.

VIII. Interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la fiscalía especializada.

IX. Impulsar la transparencia en la fiscalía especializada y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

X. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicesfiscal especializado.

Artículo 22. Director de Administración

El director de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar las políticas, las normas, los sistemas y los procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos e informáticos de la fiscalía especializada.

II. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos e informáticos de la fiscalía especializada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Elaborar, en coordinación con el fiscal anticorrupción y los titulares de las unidades administrativas de la fiscalía especializada, los anteproyectos de ingresos y egresos, así como los proyectos de programa anual de trabajo y, en su caso, de programa presupuestario de la fiscalía especializada.

IV. Aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de la fiscalía especializada, a efecto de verificar el cumplimiento de las políticas y normas administrativas vigentes.

V. Integrar el programa anual de requerimiento de personal, equipo de trabajo, material, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos bienes y servicios que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la fiscalía especializada.

VI. Atender los requerimientos relacionados con el mantenimiento o la adaptación de bienes muebles o inmuebles, la adquisición de bienes o equipo, o la contratación de servicios que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la fiscalía especializada.

VII. Procurar la modernización y el adecuado funcionamiento de los equipos y servicios de información y comunicación de la fiscalía especializada.

VIII. Elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación del fiscal anticorrupción la estructura orgánica de la fiscalía especializada.

IX. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía especializada, los manuales de organización y de procedimientos, y los demás instrumentos administrativos que esta requiera para su adecuado funcionamiento, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación del fiscal anticorrupción.

X. Implementar los controles administrativos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la fiscalía especializada.

XI. Procurar la constante simplificación y modernización administrativa de la fiscalía especializada.

XII. Gestionar la capacitación y el adiestramiento del personal administrativo de la fiscalía especializada.

XIII. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley en la materia y por las condiciones generales de trabajo.

XIV. Diseñar e implementar programas y acciones tendientes a comunicar el desempeño de la fiscalía especializada, sus resultados, y cualquier otra información que sea de interés público.

XV. Las demás que establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicesfiscal especializado.

Artículo 23. Visitador

El visitador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir quejas y denuncias sobre actos u omisiones que pudieran representar faltas administrativas o hechos ilícitos cometidos por parte de los servidores públicos de la fiscalía especializada.

II. Efectuar las investigaciones necesarias para esclarecer las faltas administrativas en que posiblemente hayan incurrido los servidores públicos de la fiscalía especializada, sin perjuicio de las que, en su caso, deba efectuar el Ministerio Público por la posible comisión de hechos delictivos.

III. Desarrollar el sistema de inspección interna de la fiscalía especializada y determinar las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

IV. Diseñar e implementar programas de visita a las unidades administrativas de la fiscalía especializada e informar al fiscal anticorrupción sobre los resultados obtenidos.

V. Proponer al fiscal anticorrupción políticas, lineamientos y criterios para la evaluación del desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía especializada.

VI. Efectuar propuestas para mejorar el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía especializada, principalmente, de las que tengan relación directa con el público.

VII. Promover la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos de la fiscalía especializada, cuando se haya demostrado que incurrieron en una falta administrativa o hecho ilícito, independientemente de las demás que les correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. Las demás que establezcan la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción o el vicesfiscal especializado.

El ejercicio de las facultades y obligaciones referidas en este artículo estará circunscrito a las actuaciones que realicen los fiscales de investigación y litigación, elementos policiales, peritos o demás servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, se desempeñen como parte del Ministerio Público en la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

Artículo 24. Titular del órgano interno de control

El titular del órgano interno de control tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar la implementación del sistema de control interno en la fiscalía especializada.

II. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos de la fiscalía especializada.

III. Intervenir en los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación de bienes pertenecientes a la fiscalía especializada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para dar fe al acto realizado.

IV. Requerir a los servidores públicos que dejen de formar parte de la fiscalía especializada y que no llevaran a cabo la entrega de los recursos inherentes a su cargo, el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de entrega-recepción.

V. Proporcionar asesoría y capacitación al personal de la fiscalía especializada sobre los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación.

VI. Elaborar e implementar el programa anual de auditoría de la fiscalía especializada.

VII. Realizar las auditorías y demás actos de fiscalización necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades administrativas por parte del personal de la fiscalía especializada, de conformidad con las normas, las políticas y los lineamientos emitidos por la autoridad competente.

VIII. Remitir al fiscal anticorrupción, trimestralmente o cuando este lo requiera, informes sobre las investigaciones, auditorías o demás actos de fiscalización que hubiera realizado, sus resultados, y el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el ámbito de su competencia.

IX. Requerir a las unidades administrativas de la fiscalía especializada la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades y obligaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, salvo aquella que se encuentre relacionada con las funciones propias de la investigación y el ejercicio de la acción penal por hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.

X. Llevar el control y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que se formulen como resultado de la práctica de auditorías en la fiscalía especializada, así como las derivadas de otros actos de fiscalización, hasta que estén totalmente solventadas.

XI. Turnar al fiscal anticorrupción el informe de irregularidades, cuando se presuma la comisión de posibles faltas administrativas por parte de servidores públicos de la fiscalía especializada o de particulares, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XII. Recibir las declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de interés de los servidores públicos de la fiscalía especializada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto.

XIII. Turnar a la Visitaduría los casos en los que advierta la posible comisión de faltas administrativas por parte del personal de la fiscalía especializada en el ejercicio de sus facultades y obligaciones sustantivas, para que esta proceda según corresponda.

XIV. Las demás que, como titular de un órgano interno de control, le correspondan de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; establezcan esta ley, el reglamento interior de la fiscalía especializada y otras disposiciones jurídicas aplicables; o le encomiende el fiscal anticorrupción.

El titular del órgano interno de control tendrá el carácter de contralor. El ejercicio de las facultades y obligaciones referidas en este artículo estará circunscrito al adecuado manejo, aplicación y administración de los recursos y bienes públicos de la fiscalía especializada, por parte de los servidores públicos que formen parte de ella, en el ejercicio de las facultades y obligaciones que, según el cargo, les correspondan.

Artículo 25. Fiscales de investigación y litigación

Los fiscales de investigación y litigación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir denuncias o querrelas sobre las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas.

III. Determinar, en términos de la ley procesal, la procedencia de las facultades de abstenerse de investigar, de archivo temporal y de no ejercicio de la acción penal, así como de los criterios de oportunidad.

IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción e integrar las carpetas de investigación correspondientes.

V. Dirigir y conducir la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción que efectúen las instituciones policiales estatales o municipales, y demás instituciones que participen en ella.

VI. Determinar, en términos de la ley procesal, el ejercicio de la acción penal.

VII. Solicitar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

VIII. Determinar el cierre de la investigación o solicitar la ampliación del plazo para su desarrollo.

IX. Instruir a las instituciones policiales sobre los principios, los derechos, las atribuciones, las facultades y obligaciones, y las demás disposiciones jurídicas relacionadas con la investigación de las conductas consideradas como delitos por hechos de corrupción.

X. Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las autorizaciones necesarias para efectuar los actos de investigación que las requieran, en términos de la ley procesal.

XII. Asistir, cuando lo estimen pertinente, a los actos de investigación que se efectúen, para supervisar su adecuado desarrollo.

XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se necesiten para la investigación de los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.

XIV. Determinar el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, en términos de la ley procesal.

XV. Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.

XVI. Solicitar al órgano judicial las órdenes de aprehensión o de protección, y las medidas precautorias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la investigación y la protección de las víctimas.

XVII. Dictar las medidas de protección o las órdenes de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, en términos de la ley procesal y de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, respectivamente.

XVIII. Ordenar la detención de los imputados cuando se trate de casos urgentes, en términos de la ley procesal.

XIX. Poner a disposición del órgano judicial a las personas detenidas, dentro de los plazos establecidos en la ley procesal para tal efecto.

XX. Las demás que establezcan la ley procesal, esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, o que le confieran el fiscal anticorrupción, el vicesfiscal especializado o el director de Investigación y Control de Procesos.

Capítulo IV Servicio profesional de carrera

Artículo 26. Servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera en la fiscalía especializada comprenderá lo relativo al ingreso, desarrollo y terminación del servicio de fiscales de investigación y litigación, elementos policiales y peritos en la fiscalía especializada, y se desarrollará de conformidad con la legislación aplicable en materia de seguridad pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Garantía de igualdad laboral

El servicio profesional de carrera en la fiscalía especializada garantizará la estabilidad laboral, la adecuada remuneración, la capacitación y especialización, la igualdad de oportunidades de desarrollo profesional y las garantías de seguridad social, con base en el desempeño y el estricto cumplimiento de facultades y obligaciones correspondientes, para mejorar el ejercicio profesional, mediante el fortalecimiento del compromiso ético y el sentido de pertenencia.

Capítulo V Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 28. Incompatibilidades

Los servidores públicos de la fiscalía especializada no podrán:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguna institución de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o en algún organismo autónomo, independientemente del orden de gobierno de que se trate; o trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente, de investigación académica o aquellos que autorice el fiscal anticorrupción por considerar que no entrañan un posible conflicto de intereses.

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia; de su cónyuge, concubina o concubinario; de sus ascendientes o descendientes; de sus hermanos; o de su adoptante o adoptado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus descendientes, ascendientes, hermanos, adoptante, adoptado o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario, salvo en causa propia, o apoderado judicial, síndico, administrador o interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Artículo 29. Impedimentos

Los servidores públicos de la fiscalía especializada se excusarán de atender los asuntos en que intervengan, cuando se presenten una o más de las causas que motivan la excusa de jueces y magistrados, en términos del artículo 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Cuando un servidor público de la fiscalía especializada, a pesar de tener algún impedimento, no se excusara, la víctima, el ofendido, el imputado, su defensor, o bien, aquellos que tengan calidad de parte en el procedimiento correspondiente, podrán recusarlo mediante expresión de causa ante el fiscal anticorrupción, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si este debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate. En caso negativo, el fiscal anticorrupción asignará al servidor público que deba atender el asunto en cuestión.

Las excusas y recusaciones deberán ser calificadas en definitiva por el fiscal anticorrupción. Las resoluciones del fiscal anticorrupción sobre las excusas o recusaciones no admitirán recurso alguno.

Artículo 30. Excusa del fiscal anticorrupción

El fiscal anticorrupción deberá excusarse de conocer los asuntos que deba atender directamente y que presenten una o más de las causas previstas en el artículo anterior.

Artículo segundo. Se reforma: la fracción I del artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I.- Conocer e investigar por sí, o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

II.- a la XXXI.- ...

Artículo tercero. Se reforma: el artículo 58 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 58.- En caso de que la conducta del servidor público constituya delito, se formulará denuncia ante la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, y se separará inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

Artículo cuarto. Se derogan: la fracción XXI del artículo 4 y el artículo 11 Ter, ambos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I. a la XX. ...

XXI. Se deroga.

XXII. a la XXIV. ...

Artículo 11 Ter. Se deroga.

Artículo quinto. Se reforman: el epígrafe y el párrafo primero del artículo 3; el párrafo primero, la fracción XVI y el último párrafo del artículo 7; el párrafo primero del artículo 8; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 11; y la fracción VI del artículo 13; y **se derogan:** la fracción XI y el penúltimo párrafo del artículo 7; todos de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán

La aplicación de esta ley corresponde a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la IX. ...

Artículo 7. ...

Las medidas de protección brindadas a las personas protegidas podrán ser las siguientes:

I. a la X. ...

XI. Se deroga.

XII. a la XV. ...

XVI. La confidencialidad del domicilio de la persona en las audiencias jurisdiccionales, para lo cual se entenderá que su domicilio es el de la Fiscalía

General del Estado o el de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda.

XVII. ...

Se deroga.

La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, serán responsables de vigilar que las medidas de protección que se otorguen se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos de las personas protegidas.

Artículo 8. ...

Las medidas de protección podrán otorgarse por la Fiscalía General del Estado o por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, de oficio o a petición de parte desde que inicie la investigación inicial y hasta después de concluido el proceso penal, siempre que la situación de riesgo subsista.

...

...

Artículo 10. ...

Antes de la determinación de las medidas de protección, la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, deberá realizar un estudio técnico a la persona susceptible de recibir protección, el cual deberá contener los siguientes aspectos:

I. a la VII. ...

Artículo 11. ...

En caso de que se otorguen las medidas de protección, la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, deberá celebrar un convenio con la persona protegida que contenga lo siguiente:

I. a la III. ...

IV. La referencia expresa a la facultad de la Fiscalía General del Estado o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección por solicitud de la persona protegida o cuando esta incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el convenio.

V. ...

...

Artículo 13. ...

...

I. a la V. ...

VI. Mantener comunicación constante con la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda.

VII. y VIII. ...

Artículo sexto. Se reforma: el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

...

La Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

...

...

Artículo séptimo. Se reforman: la fracción III del artículo 2; el último párrafo del artículo 50; el artículo 89; y el epígrafe, el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 98; y **se adicionan:** la fracción V al artículo 13, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones V y VI, para pasar a ser las fracciones VI y VII; y la fracción IV al artículo 50; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. y II. ...

III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

IV. a la IX. ...

Artículo 13. ...

...

I. a la IV. ...

V. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

VI. y VII. ...

...

Artículo 50. ...

...

I. a la III. ...

IV. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para los fiscales y peritos a su cargo.

El reglamento de esta ley en materia de servicio profesional de carrera establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento para las instituciones de seguridad pública mencionadas en las fracciones I y III de este artículo. Tratándose de las policías municipales, así como de la institución de seguridad pública señalada en la fracción IV de este artículo, los ayuntamientos y la referida autoridad emitirán su regulación respectivamente.

Artículo 89. Academias e institutos

El estado deberá contar con academias e institutos, los cuales estarán a cargo de la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, respectivamente.

Artículo 98. Participación de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán

La Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según corresponda, tan pronto reciba a un detenido, deberá actualizar el Registro Estatal de Detenciones con la siguiente información:

I. a la VII. ...

VIII. La demás que disponga el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, según sea el caso, o la que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables para la adecuada identificación del detenido.

Artículo octavo. Se reforma: el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. Los titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado

de Yucatán, podrán solicitar a la autoridad judicial federal, en el ámbito de su competencia, autorización para intervenir cualquier comunicación privada.

Artículo noveno. Se reforman: la fracción XVIII del artículo 2; la fracción III del artículo 9; el párrafo primero del artículo 12; los artículos 99, 109, 130 y 179; y el párrafo segundo del artículo 239; y **se adicionan:** un último párrafo al artículo 8; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a la XVII. ...

XVIII. Organismos Autónomos: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y los demás que se establezcan como tales en la Constitución del Estado;

XIX. a la XXXI. ...

Artículo 8. ...

...

I. a la VIII. ...

...

...

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán será competente para aplicar las sanciones por faltas no graves previstas en las legislaciones que las regulan, sin perjuicio de que su órgano de control interno lleve a cabo investigaciones y auditorías relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o imponga y aplique a los servidores públicos de aquella, las sanciones por las faltas que deriven de las obligaciones a que hacen referencia las

fracciones I fracciones b) y c) II, IV, V, VIII y IX del artículo 51 de la presente Ley, así como las que lleven a cabo sus titulares.

Artículo 9. ...

...

...

...

I. y II. ...

III. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción perteneciente a la estructura de la Fiscalía General de la República, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

...

...

Artículo 12. ...

Cuando derivado de denuncias que investigue la Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, de la Fiscalía Especializada del Combate a la Corrupción y los demás órganos de control en los organismos autónomos, se desprendan actos u omisiones tanto de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para que, en su caso, resuelva la sanción que corresponda a dicha falta.

...

...

Artículo 99. Lugar, modo y asistencia para la presentación de las denuncias

La Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, de la Fiscalía Especializada del Combate a la Corrupción, los demás órganos de control en los organismos autónomos, la del órgano de control del Poder Judicial y de los municipios establecerán áreas y medios de fácil acceso, para que cualquier interesado presente su denuncia por probables faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, debiendo otorgarle la asistencia jurídica que requiera para que su denuncia contenga la información y datos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 109. Disposiciones generales para la atención de denuncias de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y de las instituciones policiales por responsabilidad administrativa

La Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, emitirán las disposiciones generales para la atención, trámite, investigación de denuncias, así como las investigaciones que determinen realizar de oficio, cuando se tenga conocimiento de la existencia de una probable responsabilidad administrativa, debiendo llevar la substanciación y resolución de los procedimientos que deriven de las faltas administrativas, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, para lo cual determinarán en las disposiciones legales que regulan su estructura y competencia, las que correspondan a las autoridades investigadoras, así como las que llevarán a cabo la substanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios de su conocimiento.

Artículo 130. Separación en estructura de autoridades investigadoras y substanciadoras

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos y

la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 179. Colaboración de autenticidad de documentos

La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público federal, de la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 239. ...

...

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y las instituciones policiales del Estado o municipales, según corresponda, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Artículo décimo. Se reforman: la fracción XXI del artículo 14; la fracción XXXI del artículo 23; el artículo 51; el último párrafo del artículo 75; la fracción VI del artículo 78; el artículo 81; y las fracciones III y IV del artículo 115; **se deroga:** la fracción XXV, actual fracción XXIV, del artículo 2; y **se adiciona:** la fracción XII al artículo 2, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, para pasar a ser las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a la XI. ...

XII. Fiscalía especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

XIII. a la XXIV. ...

XXV. Se deroga.

Artículo 14. ...

...

I. a la XX. ...

XXI. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior, las determinaciones del tribunal y de la fiscalía especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

XXII. a la XXXVII. ...

Artículo 23. ...

...

I. a la XXX. ...

XXXI. Recurrir las determinaciones de la fiscalía especializada y del tribunal, de conformidad con la legislación aplicable.

XXXII. a la XL. ...

...

Artículo 51. Recomendaciones y sanciones

Las observaciones que, en su caso, emita la auditoría superior como resultado de la fiscalización superior, podrán derivar en recomendaciones; en acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la fiscalía especializada y en denuncias de juicio político.

Artículo 75. ...

...

...

...

...

...

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la fiscalía especializada o las autoridades competentes, la auditoría superior dará a conocer en dicho informe la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Artículo 78. ...

...

I. a la V. ...

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la fiscalía especializada, la posible comisión de hechos delictivos.

VII. ...

Artículo 81. Promoción de presunta responsabilidad

La auditoría superior podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el tribunal; así como la denuncia de hechos ante la fiscalía especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en términos de esta ley.

Artículo 115. ...

...

I. y II. ...

III. Presentar las denuncias y querellas penales correspondientes ante la fiscalía especializada, por posibles delitos que detecte durante sus auditorías o investigaciones.

IV. Coadyuvar con la fiscalía especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la fiscalía especializada recabará previamente la opinión de la auditoría superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la fiscalía especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la auditoría superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La auditoría superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la fiscalía especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

V. ...

...

...

Artículo décimo primero. Se reforma: la fracción IV del artículo 12 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

I.- a la III.- ...

IV.- El fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

V.- a la VII.- ...

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción VIII del artículo 13; la fracción V del artículo 15; y el párrafo primero del artículo 32; todos de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

I. a la VII. ...

VIII. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones.

IX. a la XV. ...

Artículo 15. ...

...

I. a la IV. ...

V. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, acompañada del reporte correspondiente.

...

Artículo 32. ...

Las instituciones policiales y empresas de seguridad privada deberán proporcionar, en tiempo y forma, toda información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control que sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y para modificar diversas leyes estatales, en materia de armonización de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Estado de Yucatán o los órganos jurisdiccionales, para la investigación de los hechos posiblemente delictivos.

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Atentamente

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno